

Editorial	Autor	Precio máximo auto- rizado — Pesetas
	<i>Religión, 3.º</i>	
Anaya, S. A. ....	Ruano y Pereña .....	75
Ecir .....	Núñez, Millet y Piris .....	70
Propaganda P. Ca- tólica .....	Pefía Rica y Useros .....	62
Teide, S. A. ....	Federico Basso .....	60
S. M. ....	Francisco de Lora .....	70

Segundo.—Por la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional se establecerá la tasa que ha de ser abonada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1633/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1970.—P. D., el Director general de Enseñanza Media y Profesional, Angeles Galino.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 17 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Aisa Trias.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 2 de mayo de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Aisa Trias.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo aducido a nombre de don Antonio Aisa Trias contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y seis sobre acta de infracción determinante de sanción de diez mil pesetas de multa impuesta por transgresión de normas laborales; absolviendo a la Administración de la demanda, debemos declarar y declaramos que tal Resolución es conforme a Derecho y por lo mismo válida y subsistente; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—José Samuel Robera.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—José Trujillo. (Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 17 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Establecimientos Salas, S. A.»*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 29 de abril de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Establecimientos Salas, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Establecimientos Salas S. A.» domiciliada en Barcelona, contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cinco sobre

interpretación de plus a los productores de la recurrente, a efectos de absorción en otros conceptos, debemos confirmar y confirmamos dicha Resolución por ser conforme a Derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Juan Becerra.—Enrique Medina.—José L. Ponce. (Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 17 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Quintanilla Teres y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de marzo de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Quintanilla Teres y otros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resolución de la Dirección General del Trabajo de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, que al decidir recurso de alzada dejó sin efecto otra del Delegado provincial de Trabajo de Huesca de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis sobre aprobación de plantilla ideal de trescientos cuarenta y seis trabajadores en la Empresa «Hidro-Nitro, S. A.» en su factoría de Monzón, y otros extremos, cuya resolución del Centro directivo ministerial, al ser contexto con el ordenamiento jurídico, confirmamos, absolviendo a la Administración del traslado de las pretensiones de la demanda. No se hace expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina. (Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Sociedad Española de Construcciones Eléctricas, S. A.» y su personal.*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la Empresa «Sociedad Española de Construcciones Eléctricas, S. A.», y su personal.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical con escrito de 25 de junio de 1970 remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Sociedad Española de Construcciones Eléctricas, S. A.», que fue suscrito previas las negociaciones oportunas en 22 de abril de 1970 por la Comisión Deliberante designada al efecto. Acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo primero, tres, del Decreto-ley número 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales.

Resultando que a tenor de lo establecido en el apartado segundo del artículo segundo del Decreto-ley 22/1969, el Convenio ha sido informado por la Subcomisión de salarios y ha sido dada la conformidad al mismo por la superioridad en 24 de julio de 1970.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artícu-

lo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y que se ha seguido el procedimiento señalado en el artículo segundo del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, habiendo dado la superioridad su conformidad, procede su aprobación:

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Sociedad Española de Construcciones Eléctricas, S. A.» y su personal, suscrito el día 22 de abril de 1970.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Orti

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO PARA LA EMPRESA «SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S. A.», Y SU PERSONAL

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

##### SECCIÓN 1.ª—AMBITOS TERRITORIAL Y PERSONAL

Artículo 1.º Regirá este Convenio en los Centros de trabajo e instalaciones de la Empresa radicados en las provincias a las cuales se extiende o pueda extenderse en el futuro su explotación.

Art. 2.º Alcanzará la aplicación de los preceptos del Convenio a la totalidad de los productores de plantilla cuyas relaciones de trabajo vengan sometidas a la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Producción, Transformación, Transporte o Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica de 9 de febrero de 1960 y Reglamento de Régimen Interior de la Empresa aprobado por Resolución de 16 de noviembre de 1968.

No será aplicable el Convenio al alto personal en quien concurren las condiciones y circunstancias expresadas en el artículo séptimo del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

##### SECCIÓN 2.ª—VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESOLUCIÓN Y REVISIÓN

Art. 3.º El Convenio se aplicará a partir de la fecha de su aprobación por la Superioridad.

No obstante, la mejora salarial que se otorga, tendrá un efecto retroactivo al 1 de enero de 1970. En los demás conceptos se estará a la fecha que específicamente se señale.

La duración se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1971, prorrogándose de año en año a partir de dicha fecha por tácita reconducción.

Art. 4.º La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá formalizarse con una antelación mínima de un mes respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

El escrito de denuncia incluirá certificado de acuerdo adoptado a tal efecto por el Jurado de Empresas, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

En caso de solicitarse revisión, la propuesta habrá de expresar correctamente los puntos fundamentales que han de ser objeto de deliberación, especificando, respecto a cada extremo, la variación que se pretende en relación con el régimen legal o convencional de condiciones laborales que vengán rigiendo, y señalando siempre por lo que se refiere a las condiciones económicas, la repercusión que represente la propuesta en la retribución anual por todos los conceptos de cada categoría profesional.

Emitido el informe técnico sobre el alcance de las repercusiones económicas a que se contraiga la propuesta, como requisito previo a la decisión sindical estimándola o no, y comunicada en su caso a la Dirección General de Trabajo, una vez autorizadas las deliberaciones si estas se prolongan por plazo que excediera al de la vigencia del Convenio, éste se entenderá prorrogado hasta la entrada en vigor del nuevo pacto.

##### SECCIÓN 3.ª—COMPENSACIÓN, ABSORBIBILIDAD Y GARANTÍA (AL PERSONAL)

Art. 5.º Las condiciones pactadas formarán un todo orgánico, indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente.

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas, incluídos la fijación de salarios interprofesional y profesional, efectuándose la comprobación en forma global y anual.

Art. 6.º En el caso de que existiera algún empleado o grupos de empleados que tuviesen reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto y globalmente fueran superiores a las del presente Convenio, se respetarán con carácter estrictamente personal y solamente para aquellos a quienes personalmente afecten.

### SECCIÓN 4.ª—VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 7.º Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto que el Ministerio de Trabajo en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, que lo desvirtuara fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido.

## CAPITULO II

### Régimen de trabajo

#### SECCIÓN 1.ª—ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 8.º Como responsable de la organización práctica del trabajo ante el Estado, la Empresa adoptará la estructuración de servicios y funciones que, en cada momento, crea conveniente, establecerá los sistemas de racionalización, mecanización y automatización que estime oportunos; creará o suprimirá puestos de trabajo cuando sea necesario, procediendo a la valoración de los existentes o de los que se creen y llevará a cabo el reajuste de plantillas con arreglo a las necesidades del servicio presentes y futuras, sin que por ello se reduzcan los intereses económicos y reglamentarios del productor.

La organización de la Empresa, en todas sus manifestaciones pretende mejorar los factores productivos y el rendimiento del negocio, base de la elevación del nivel del productor, en cuya misión se hace necesaria la colaboración más completa del personal, del que se recaba apoyo, laboriosidad, rendimiento y disciplinada actuación en su tarea.

Es facultad de la Empresa implantar en los puestos y centros de trabajo los controles que tenga por conveniente, encaminados a lograr la máxima productividad del personal, cuyos controles son de obligatoria aceptación por el productor, quien deberá colaborar en la medida de lo posible al mejor éxito de la disposición adoptada.

#### SECCIÓN 2.ª—JORNADA LABORAL

Art. 9.º A partir de la fecha en que se publique la aprobación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», o sea notificada dicha aprobación a la Empresa, la jornada semanal de trabajo del personal del grupo profesional obrero será de cuarenta y cinco horas.

La dirección de la Empresa a fin de dar efectividad a dicha reducción de la jornada semanal, fijará el régimen de distribución de la jornada diaria de los distintos servicios.

Los demás productores mantendrán el régimen de jornada de trabajo en la misma forma que hasta el presente.

Art. 10. En atención a la naturaleza del servicio público y permanente que presta la Empresa, el personal de los servicios de explotación, que trabaje en régimen de turnos vendrá obligado a mantener su régimen actual con devengo como extraordinarias de aquellas horas trabajadas que excedan de las cuarenta y cinco semanales.

#### SECCIÓN 3.ª—VACACIONES

Art. 11. La vacación anual retribuida del productor será la siguiente:

Personal con antigüedad inferior a diez años, veinte días naturales.

Personal entre diez y veinte años de antigüedad, veinticinco días naturales.

Personal con antigüedad superior a veinte años, treinta días naturales.

A estos efectos, la antigüedad se computará sobre el 1 de enero de cada año, considerando como año entero de servicio aquel en que se ingresó, cualquiera que fuese la fecha que comenzó a prestar sus servicios. No obstante, el primer año natural de colocación sólo dará derecho al empleado a disfrutar un período de vacación proporcional al tiempo en dicho primer año.

## SECCIÓN 4.ª—PERMISOS

Art. 12. En los casos de muerte del conyuge, padres, abuelos, hijos, nietos, hermanos y familiares políticos del mismo grado, se concederá permiso de uno a siete días, tomándose en consideración la distancia en que ocurra el luctuoso hecho y demás circunstancias que concurran, a juicio de la Empresa.

Por enfermedad grave, debidamente comprobada, de padres, hijos o conyuge, y alumbramiento de la esposa, se concederá permiso de uno a tres días, según distancias y circunstancias a considerar por la Empresa.

La Empresa concederá a los empleados que contraigan matrimonio, un permiso de diez días naturales.

## CAPITULO III

## Régimen económico

## SECCIÓN 1.ª—REGULACIÓN SALARIAL

Art. 13. Habida cuenta de la anterior estructura de la remuneración, compuesta de diversos conceptos salariales a los que fueron sumándose los aumentos concedidos y pactados a través de anteriores acuerdos del Jurado de Empresa y Convenio, se ha estimado oportuno convenir la percepción anual global bruta para cada categoría que a continuación se señala, comprensiva de los conceptos retributivos que más adelante se reseñarán.

## PERCEPCIÓN ANUAL GLOBAL

Categoría	Pesetas
<b>Personal técnico (Zona 1.ª)</b>	
1.ª A) Ingeniero o Técnico Superior primero ...	209.533,—
B) Ingeniero o Técnico Superior segundo ...	183.796,—
2.ª Jefe de Servicio y Ayudante de Ingeniero ...	142.336,—
3.ª Encargado de Servicio	123.752,—
4.ª Auxiliares Técnicos	110.410,—
5.ª Auxiliares Técnicos	96.826,—
Aspirantes Técnicos	78.324,—
<b>Personal administrativo (Subgrupo I, Zona 1.ª)</b>	
1.ª Jefes de grupo	183.796,—
2.ª Jefes de sección o negociado	142.336,—
3.ª Subjefes de sección o negociado	123.752,—
4.ª Oficiales primeros	107.084,—
Oficiales segundos	91.742,—
Auxiliares administrativos más de 18 años ...	79.704,—
Auxiliares administrativos hasta 18 años	72.530,—
5.ª Telefonistas	79.704,—
Meritorios o aspirantes más de 18 años	72.492,—
Meritorios o aspirantes hasta 18 años	57.959,—
<b>Personal administrativo (Subgrupo II, Zona 1.ª)</b>	
2.ª Almaceneros, Lectores y Cobradores	82.224,—
<b>Personal obrero (Subgrupo I, Zona 1.ª)</b>	
1.ª Capataces de oficio	113.230,80
2.ª Oficiales primeros especiales	99.377,20
Oficiales primeros	91.837,20
Oficiales segundos	84.817,20
Oficiales terceros	81.130,—
2.ª Celadores (Subgrupo II)	79.050,—
3.ª Faroleros (Subgrupo II)	49.480,40
<b>Personal subalterno (Zona 1.ª)</b>	
1.ª Conserjes	82.997,—
Botones 14 y 15 años	44.964,—
<b>Personal técnico (Zona 2.ª)</b>	
2.ª Jefes de servicio	110.166,—
3.ª Encargados de servicio	98.497,—
4.ª Auxiliares Técnicos	87.472,—
<b>Personal administrativo (Zona 2.ª)</b>	
2.ª Cobradores y Lectores	79.308,—
<b>Personal obrero (Zona 2.ª)</b>	
1.ª Montadores electricistas	101.380,—
2.ª Oficiales primeros	85.748,—
Oficiales segundos	81.018,—
Oficiales terceros	76.840,—

Art. 14. Las cantidades anuales establecidas en el artículo anterior representan, a excepción del premio de antigüedad, a la vinculación en la Empresa, las percepciones por todos los conceptos durante el ejercicio correspondiente. Comprende, pues, el anterior complejo salarial, plus de actividad, gratificaciones reglamentarias de marzo, julio, octubre y diciembre y la participación en beneficios en su totalidad, o sea, tanto la parte fija del diez por ciento como la alcafora, según resultados, hasta el 24 por 100.

Art. 15. La percepción anual global que señala el artículo 13, si bien constituye la retribución mínima garantizada por el Convenio, cuando sea preciso determinar dentro del conjunto global el salario inicial reglamentario, este se entenderá siempre referido al que como mínimo señale al efecto el Ministerio de Trabajo con ámbito nacional, en todo caso, y para el presente Convenio al establecido por las bases de cotización para la Seguridad Social para cada categoría profesional, señaladas en el Decreto 720/1970, de 21 de marzo.

Art. 16. Las percepciones anuales que corresponden al empleado por virtud de lo establecido en el artículo 13, se cobrarán en 17 pagas, que correspondrán 12 a las mensualidades ordinarias para el personal de percepción mensual o a 52 semanas para el personal de percepción semanal, cuatro a las gratificaciones de marzo, julio, octubre y diciembre y una que seguirá conceptuándose como complemento de la participación en los beneficios.

Art. 17. El importe conjunto de las 12 mensualidades ordinarias o 52 semanales, será el que resulte de deducir al importe anual global, la suma de las cinco pagas extras (cuatro por gratificaciones y una por complemento de la participación en beneficios) que se fijan todas ellas en igual cuantía, según es de ver en el anexo I. Cada una de dichas pagas continuará poseyendo la conceptualización laboral reglamentaria y se seguirán abonando en las mismas fechas en que se viene haciendo actualmente.

Art. 18. No obstante, la integración del complemento máximo de la participación en los beneficios en el importe anual global, cuando el dividendo neto que perciban los accionistas de la Empresa, exceda del 13 por 100, la participación en beneficios del personal quedará incrementada en una mitad más de la paga que tiene el concepto de complemento de la participación en los beneficios, y se satisfará dentro de los sesenta días siguientes a la celebración de la Junta de accionistas aprobatoria de las cuentas del ejercicio.

Art. 19. De conformidad al apartado tres del artículo segundo del Decreto-ley 22/1969 a partir del 1 de enero de 1971, las percepciones globales anuales del empleado se verán actualizadas de acuerdo con las variaciones del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, de forma que, el índice resultante se adicionará a un 10 por 100, lo cual dará el total porcentaje que aplicado y calculado sobre el importe global del Convenio de 1969, señalará la resultancia de dicha actualización para cada categoría profesional.

## SECCIÓN 2.ª—PREMIOS DE ANTIQUEDAD POR VINCULACIÓN A LA EMPRESA

Art. 20. Subsiste en sus propios términos la modificación establecida en el acuerdo noveno del Convenio de 1969, que instituya un nuevo sistema de premios de antigüedad a la permanencia en la plantilla de la Empresa, suprimiendo los aumentos por antigüedad en la categoría y los premios de vinculación y quinquenios extraordinarios a los veinte años de servicio.

Art. 21. A partir del próximo año 1971, con efecto al 1 de enero, se incrementará la cuantía de los quinquenios, según la escala que figura en la tabla del anexo II. Se devengará junto con las doce mensualidades del año y las cuatro pagas extraordinarias, sin repercusión por tanto en la de complemento de la participación en beneficios dietas y demás conceptos salariales.

## SECCIÓN 3.ª—PREMIOS EXTRAORDINARIOS DE VINCULACIÓN A LA EMPRESA

Art. 22. La Empresa en reconocimiento de la vinculación de su personal a la misma, instituye dos premios especiales de vinculación, uno a los veinticinco años y otro a los cincuenta años de prestación de servicios continuados. Los premios serán de un valor de 10.000 y 20.000 pesetas, respectivamente, que tendrán el concepto de concesión graciable y por tanto no computable a ningún efecto.

Art. 23. La Empresa concederá asimismo tales premios a cuantos empleados en activo hubiesen alcanzado ya con anterioridad a la promulgación de este Convenio, los años de servicio indicados, si bien serán hechos efectivos a criterio de la Empresa, en el momento que estime oportuno durante todo el plazo de vigencia del Convenio.

**CAPITULO IV**

**Seguro de vida**

Art. 24. La Empresa está estudiando la implantación de un seguro de vida colectivo para sus empleados.

**CAPITULO V**

**Disposiciones finales**

Art. 25. El presente Convenio modifica durante su vigencia los preceptos que regulan las materias que en el mismo se prevén. En lo no previsto o modificado se estará a las normas y disposiciones generales vigentes, y en lo particular en la Reglamentación Nacional de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior.

Art. 26. Las dudas que pudieran surgir en la interpretación o ejecución de las cláusulas de este Convenio, serán resueltas por una Comisión que se constituirá por dos representantes de la Empresa y dos miembros de la Comisión Deliberante de la representación del personal bajo la presidencia del Presidente de nuestro Sindicato o persona por él delegada residente en el territorio al que se extiende nuestra explotación.

Art. 27. El presente Convenio representa un sustancial incremento en los gastos de la Empresa, que por su especial es-

tructura, está compuesta aproximadamente de un 7 por 100 de personal dedicado a la producción, transporte y distribución de energía eléctrica y un 93 por 100 al servicio del alumbrado público. No llevará aparejado un aumento en los precios de la energía eléctrica por hallarse éstos oficialmente limitados, pero sí en los mantenimientos, conservación, instalación y reparación del servicio de alumbrado público, supeditados a tarifas concertadas con la Administración Local.

Caso de producirse un aumento en las actuales tarifas tope unificadas, por incremento del término A o su equivalente se estará a lo que disponga el Decreto-ley que las modifique, debiendo tenerse en cuenta en todo caso que la mejora salarial que del mismo se derive, solamente afectará al personal adscrito a la Actividad de Producción y Distribución de Energía Eléctrica.

**CAPITULO VI**

**Disposición transitoria**

Habida cuenta de la retroactividad al 1 de enero último del régimen económico establecido en este Convenio Colectivo, a la aprobación del mismo se procederá a efectuar las correspondientes liquidaciones mediante determinar el monto de los nuevos devengos durante el tiempo transcurrido, deduciendo de éstos las cantidades percibidas.

**ANEXO I**

**Percepciones anuales**

Categoría	Importe mensual o diario	Total 12 meses	Importe cada paga extra	Total cinco pagas	Total anual
<b>Personal Técnico (Zona 1.ª)</b>					
Primera A) .....	13.429,—	161.148,—	9.677,—	48.385,—	209.533,—
Primera B) .....	11.778,—	141.336,—	8.492,—	42.460,—	183.796,—
Segunda .....	9.118,—	109.416,—	6.584,—	32.920,—	142.336,—
Tercera .....	7.926,—	95.112,—	5.728,—	28.640,—	123.752,—
Cuarta .....	7.070,—	84.840,—	5.114,—	25.570,—	110.410,—
Quinta .....	6.189,—	74.376,—	4.490,—	22.450,—	96.826,—
Aspirante .....	5.027,—	60.324,—	3.600,—	18.000,—	78.324,—
<b>Personal Administrativo (Zona 1.ª)</b>					
Primera .....	11.778,—	141.336,—	8.492,—	42.460,—	183.796,—
Segunda .....	9.118,—	109.416,—	6.584,—	32.920,—	142.336,—
Tercera .....	7.926,—	95.112,—	5.728,—	28.640,—	123.752,—
Cuarta.—Oficial primero .....	6.857,—	82.284,—	4.960,—	24.800,—	107.084,—
Cuarta.—Oficial segundo .....	5.871,—	70.452,—	4.238,—	21.290,—	91.742,—
Auxiliar de más de 18 años .....	4.992,—	59.904,—	3.960,—	19.800,—	79.704,—
Auxiliar hasta 18 años .....	4.640,—	55.680,—	3.370,—	16.850,—	72.530,—
Quinta .....	4.992,—	59.904,—	3.960,—	19.800,—	79.704,—
Meritorio de más de 18 años .....	4.391,—	52.692,—	3.960,—	19.800,—	72.492,—
Meritorio hasta 18 años .....	3.697,—	44.364,—	2.719,—	13.695,—	57.959,—
<b>(Subgrupo II)</b>					
Segunda .....	5.202,—	62.424,—	3.960,—	19.800,—	82.224,—
<b>Personal Obrero (Zona 1.ª)</b>					
Primera .....	252,56	91.931,84	4.260,—	21.300,—	113.230,80
Segunda.—Oficial primero E .....	219,45	79.879,80	3.900,—	19.500,—	99.379,20
Segunda.—Oficial primero .....	198,73	72.337,72	3.900,—	19.500,—	91.837,20
Segunda.—Oficial segundo .....	179,44	65.316,16	3.900,—	19.500,—	84.817,20
Segunda.—Oficial tercero .....	171,79	62.531,56	3.720,—	18.600,—	81.130,—
Segunda.—Celadores .....	166,07	60.449,48	3.720,—	18.600,—	79.050,—
Segunda.—Faroleros .....	105,03	38.230,92	2.250,—	11.250,—	49.480,40
<b>Personal Subalterno (Zona 1.ª)</b>					
Primera .....	5.306,—	63.672,—	3.865,—	19.325,—	82.997,—
Botones .....	2.857,—	34.284,—	2.136,—	10.680,—	44.964,—
<b>Persona Técnico (Zona 2.ª)</b>					
Segunda .....	6.818,—	81.816,—	5.870,—	28.350,—	110.166,—
Tercera .....	6.306,—	75.672,—	4.645,—	22.825,—	98.497,—
Cuarta .....	5.596,—	67.152,—	4.064,—	20.320,—	87.472,—
<b>Personal Administrativo (Zona 2.ª)</b>					
Segunda .....	5.054,—	60.648,—	3.732,—	18.660,—	79.308,—
<b>Personal Obrero (Zona 2.ª)</b>					
Primera .....	220,—	80.060,—	4.260,—	21.300,—	101.380,—
Segunda.—Oficial primero .....	182,—	66.248,—	3.900,—	19.500,—	85.748,—
Segunda.—Oficial segundo .....	169,—	61.518,—	3.900,—	19.500,—	81.018,—
Segunda.—Oficial tercero .....	160,—	58.240,—	3.720,—	18.600,—	76.840,—

## ANEXO II

## Premio de antigüedad a la vinculación de la Empresa

Escala de valores de los nuevos quinquenios a partir de 1 de enero de 1971.

Categorías	Importe mensual
Ingenieros o Técnicos Superiores primeros	240,—
Ingenieros o Técnicos Superiores segundos	240,—
Jefes de Servicio y Ayudantes de Ingeniero	230,—
Encargados de servicio	225,—
Auxiliares Técnicos de cuarta categoría	215,—
Auxiliares Técnicos de quinta categoría	195,—
Jefes de grupo	240,—
Jefes de sección o negociado	230,—
Subjefes de sección o negociado	225,—
Oficiales primeros administrativos	215,—
Oficiales segundos administrativos	195,—
Auxiliares administrativos	180,—
Telefonistas	180,—
Cobradores, Lectores y Almaceneros	180,—
Capataces de oficio	185,—
Oficiales primeros especiales	170,—
Oficiales primeros	170,—
Oficiales segundos	155,—
Oficiales terceros	140,—
Celadores	140,—
Faroleros (jornada reducida)	87,50
Conserjes	160,—
(Zona 2.ª)	
Jefes de servicio	230,—
Encargados de servicio	225,—
Auxiliares Técnicos de cuarta categoría	215,—
Montadores electricistas	185,—
Oficiales primeros	170,—
Oficiales segundos	155,—
Oficiales terceros	140,—
Cobradores y Lectores	180,—

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 22 de junio de 1970 por la que se autoriza el levantamiento de la reserva provisional a favor del Estado de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos «Cáceres Treinta y cinco», de la provincia de Cáceres.*

Ilmo Sr.: Por Orden ministerial de 13 de septiembre de 1962, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre del mismo año, se dispuso la reserva provisional a favor del Estado, de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en determinado perímetro comprendido en el término municipal de Alcántara, de la provincia de Cáceres «Cáceres Treinta y cinco», a petición de la Junta de Energía Nuclear, encomendándose a la misma la ejecución de las labores de investigación y, en su caso, explotación del área expresamente delimitada.

Finalizados los trabajos de investigación, que han sido efectuados con detalle por la Junta de Energía Nuclear, los resultados obtenidos han demostrado la falta de interés por el mantenimiento de este área de reserva y, de otra parte, cumplidos los trámites preceptivos con la emisión de los oportunos informes por el Instituto Geológico y Minero de España y el Consejo Superior del Ministerio de Industria, se estima adecuado proceder a su liberación, de conformidad con lo prevenido por la vigente Ley de Minas y artículo 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, según modificación de este último precepto dispuesta por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Levantar la reserva provisional a favor del Estado, de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, en el perímetro denominado «Cáceres Treinta y cinco», comprendido en el término municipal de Alcántara, de la provincia de Cáceres, que seguidamente se

designa, dispuesta por Orden ministerial de 13 de septiembre de 1962, pudiendo por tanto solicitarse, con arreglo a la legislación vigente, permisos de investigación y concesiones directas de explotación en la zona que se libera:

Paraje «Carbonero», del término municipal de Alcántara, de la provincia de Cáceres.

Se tomará como punto de partida el vértice geodésico «Carbonero», sito en el paraje del mismo nombre y en la finca propiedad de don Enrique Vergara, Abogado del Estado, avencindado en Madrid.

Desde el punto de partida, en dirección Sur 38 grados Este y a 100 metros, se colocará la primera estaca.

De la primera estaca, en dirección Oeste 33 grados Sur y a 400 metros, se colocará la segunda estaca.

De la segunda estaca, en dirección Norte 38 grados Oeste y a 1.500 metros, se colocará la tercera estaca.

De la tercera estaca, en dirección Este 38 grados Norte y a 100 metros, se colocará la cuarta estaca.

De la cuarta estaca, en dirección Norte 38 grados Oeste y a 1.400 metros, se colocará la quinta estaca.

De la quinta estaca, en dirección Este 38 grados Norte y a 300 metros, se colocará la sexta estaca.

De la sexta estaca, en dirección Sur 38 grados Este y a 2.800 metros, se vuelve al punto de partida, quedando así cerrado el polígono que comprende las 102 hectáreas o pertenencias.

Todos los runchos se refieren al Norte verdadero y son centesimales.

2.º Dejar sin efecto las condiciones especiales que con motivo de la reserva se hubieran impuesto a los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados dentro de la zona afectada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario Fernando Benzo

Ilmo Sr. Director general de Minas

*ORDEN de 22 de junio de 1970 por la que se autoriza el levantamiento de la reserva provisional a favor del Estado de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos «Cáceres Treinta y ocho» de la provincia de Cáceres.*

Ilmo Sr.: Por Orden ministerial de 7 de agosto de 1963, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 del mismo mes y año, se dispuso la reserva provisional a favor del Estado, de yacimientos de toda clase de sustancias minerales excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en determinado perímetro comprendido en el término municipal de Arroyo de la Luz, de la provincia de Cáceres «Cáceres Treinta y ocho», a petición de la Junta de Energía Nuclear, encomendándose a la misma la ejecución de las labores de investigación y, en su caso, explotación del área expresamente delimitada.

Finalizados los trabajos de investigación, que han sido efectuados con detalle por la Junta de Energía Nuclear, los resultados obtenidos han demostrado la falta de interés por el mantenimiento de este área de reserva y, de otra parte, cumplidos los trámites preceptivos con la emisión de los oportunos informes por el Instituto Geológico y Minero de España y el Consejo Superior del Ministerio de Industria, se estima adecuado proceder a su liberación, de conformidad con lo prevenido por la vigente Ley de Minas y artículo 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, según modificación de este último precepto dispuesta por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Levantar la reserva provisional a favor del Estado, de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, en el perímetro denominado «Cáceres Treinta y ocho», comprendido en el término municipal de Arroyo de la Luz, de la provincia de Cáceres, que seguidamente se designa, dispuesta por Orden ministerial de 7 de agosto de 1963, pudiendo por tanto solicitarse, con arreglo a la legislación vigente, permisos de investigación y concesiones directas de explotación en la zona que se libera:

Paraje denominado «Campo Primerero», del término municipal de Arroyo de la Luz, de la provincia de Cáceres, de 128 hectáreas o pertenencias, con el nombre de «Cáceres Treinta y ocho».

Se tomará como punto de partida un mojon de cemento y ladrillo, enlucido, de forma prismática y remate piramidal, de unos 35 centímetros de altura, sito en la finca «Campo Primerero», y en la bifurcación del camino-cordel de Arroyo de la Luz a Brozas con la senda de los Albañales y a unos 2 kilómetros de Arroyo de la Luz.